



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-31-002 -2006-00035-01
ACCIONANTE:	EDWIN ANTONIO VILLADIEGO SUAREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE
NATURALEZA:	ACCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES

El señor **EDWIN ANTONIO VILLADIEGO SUAREZ**, en nombre propio, presentó acción popular contra el **MUNICIPIO DE SAN MARCOS, SUCRE – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.**, a fin de que se amparen los derechos colectivos referidos a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos y al mejoramiento de la calidad de vida, de los usuarios de energía eléctrica residentes en el barrio 1º de junio de la municipalidad demandada.

Mediante sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, concedió el amparo de los derechos colectivos relacionados en esta actuación, estableciendo una serie de directrices para su satisfacción¹. Dicha determinación fue notificada por edicto, el cual fue fijado el 22 de julio de 2013 y desfijado el 24 del mismo mes y año².

¹ Ver folios 242-258 cuaderno de primera instancia.

² Ver folio 260 cuaderno de primera instancia.

No conforme con la anterior decisión, la empresa **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P.**, vinculada mediante proveído de seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009), interpuso recurso de apelación el 26 de julio de 2013, el cual fue concedido mediante proveído de fecha 12 de agosto de la misma anualidad³.

Sin embargo, el Despacho se percata que al momento de presentar el mencionado instrumento de impugnación, éste no fue debidamente soportado ni sustentado, por el contrario, posteriormente a la fecha de su impetración, radicó memorial en el cual pretende argumentar el recurso de alzada interpuesto.

CONSIDERACIONES

Una vez relacionado los aspectos a considerar en esta acción, es menester en determinar las consecuencias de la no sustentación del recurso de alzada.

Frente a lo expuesto, este despacho abordara el siguiente hilo conductor i) De la obligatoriedad de la sustentación del recurso y la declaratoria de desierto, y ii) Caso Concreto.

2.1- De la obligatoriedad de la sustentación del recurso y la declaratoria de desierto

La ley 472 de 1998, preceptúa en materia del recurso de apelación, que el mismo procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.**

³ Ver folio 267 – 268 cuaderno de primera instancia.

Por lo tanto, existe una remisión expresa a la normas ordinarias del procedimiento civil, en lo que atañe al recurso de apelación, en donde se debe recurrir al artículo 352 del C.P.C, el cual establece que el mismo se interponga dentro de tres días siguientes a la notificación de la providencia, debiendo sustentarse en la oportunidad designada para ello, es decir, en la etapa de traslado de alegatos dispuesta por el artículo 360 de dicha preceptiva, cuando se trate de apelación de sentencias, so pena de la declaratoria de desierto.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, ha efectuado un viraje en relación a la sustentación del recurso de apelación en acciones populares, confirmando la obligatoriedad de dicho presupuesto procesal, como quiera que se deba tener claridad y certeza en la pretensión que soporta la impugnación.

En dicha oportunidad el Alto Tribunal advirtió:

"La interposición del recurso de apelación en las acciones populares se encuentra reglado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual realiza un reenvío normativo a las disposiciones que sobre la materia señale el Código de Procedimiento Civil..."

Por su parte, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil señala, entre otros aspectos, que el recurso de apelación i) deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y ii) que el recurso deberá sustentarse so pena de que se declare desierto.

Por otro tanto, también es menester resaltar que esta Corporación, anteriormente, acogió el criterio según el cual bastaba con la interposición del recurso de apelación para que el mismo se tramitara ante el superior funcional...

Empero dicho criterio ha sido variado para señalar que en tratándose de apelaciones en acciones populares no es dable reconocer una excepción a la exigencia de motivar el disenso del apelante frente a la providencia impugnada, bien sea en aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil o del Contencioso Administrativo...

De lo anterior, se tiene que es obligación ineludible para el apelante sustentar el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida dentro de una acción popular, por lo cual, la inobservancia de dicha carga procesal conduce, de manera indefectible, a declarar desierto el recurso de apelación. Dicha situación encuentra su justificación no solamente a partir del respeto a las normas procedimentales que regulan la materia sino que es claro que se trata de una garantía del debido proceso ya que permite conocer los

argumentos por los cuales se censura la providencia de primera instancia."⁴

(Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, se concluye la obligatoriedad de sustentar el recurso de apelación en acciones populares, al momento de su presentación, presupuesto que de no acatarse lleva indefectiblemente a la declaratoria de desierto del medio impugnatorio, el cual debe realizarse dentro de los parámetros definidos por la normativa que ha sido abarcada.

2.2.- Caso concreto.

Atendiendo los racionamientos esbozados y abordando en el *sub examine*, se evidencia que el recurso de apelación impetrado por la empresa **ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P.**, el día 26 de julio de la presente anualidad, no cumple con el presupuesto procesal referido a la sustentación de la impugnación, es decir, se evidencia la ausencia de las razones de hecho y derecho, que soportan la disensión con la determinación judicial adoptada por el juez de primer grado.

Ahora bien, si bien es cierto, que por escrito separado la apelante pretende argumentar las razones de su inconformidad con la sentencia en alzada⁵, no es menos cierto, que aquél fue elevado el 2 agosto de 2013, es decir, cuando había expirado el término de tres días que contempla la norma adjetiva civil para presentar y **sustentar** el medio de impugnación, esto es, el 29 de julio del hogaño.

En tal sentido, el Despacho considera a luz de la intelección planteada en el numeral que antecede, que el recurso de apelación presentado por **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P.**, debe ser declarado desierto,

⁴ Auto de 13 de febrero de 2012, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Expediente 2005-00002-01 (AP). C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Ver folio 236 – 265 cuaderno de primera instancia.

como quiera que no fue sustentado en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al momento de su presentación.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - **ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P.-**, conforme los argumentos de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado